



LEY 896

Modifica la ley [804](#)

Sancionada: 10-09-1975

Promulgada: 19-09-1975

Publicada: 26-09-1975

Artículo 1° Modifícanse los artículos 6°, 33 y 57 de la Ley [804](#), los que quedarán redactados en la forma que para cada caso se indica:

“**Artículo 6° Calificación previa del Poder Legislativo.** Las municipalidades no podrán expropiar sin la previa autorización del Poder Legislativo. El órgano legislador podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes enumerados genéricamente, conforme lo dispone el artículo 2° de la presente Ley. Sólo en el caso que la enumeración fuera genérica, el Consejo Deliberante de la municipalidad declarará en cada caso -y dentro de la autorización legislativa- los bienes afectados a expropiación”.

“**Artículo 33 Competencia y procedimiento en los juicios de Expropiación.** En los juicios de expropiación conocerán y resolverán los jueces en lo Civil y Comercial de 1ª Instancia. Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia. Todos los juicios de expropiación se tramitarán -sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley- conforme el procedimiento fijado por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para los juicios ordinarios”.

“**Artículo 57 Casos que determinan el abandono de la Expropiación.** Se considerará abandonada la expropiación -salvo disposición expresa de la ley especial- si el expropiante no continúa el procedimiento administrativo o no promueve el juicio dentro de los cinco (5) años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de diez (10) años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique o intente modificar las condiciones físicas del bien. No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas en virtud de ordenanzas de los departamentos deliberativos.”

Artículo 2° Derógase el inciso f) del artículo 27 de la Ley 17.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.